



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00337-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>José Antonio Liévano Rangel y otros</b>

**REPETICIÓN**

**REANUDA PROCESO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial del 4 de abril de 2019 se ordenó la suspensión del proceso por el término de 1 mes, conforme a lo previsto en el artículo 161 del CGP.

El 12 de abril de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí Gonzalez Vargas, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la faculta como apoderada del señor Juan Antonio Liévano (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020).

El 11 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de la señora Patricia Rojas (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 23 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 26 de marzo de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada del demandado Juan Antonio Liévano.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que, si bien se allegó poder conferido por la señora Patricia Rojas a favor de la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán para ejercer su representación en el

presente asunto, también lo es que, la señora Patricia Rojas Rubio no conforma el extremo pasivo de la litis, razón por la que, dicha documental no se tendrá en cuenta.

Si bien el demandado **Juan Antonio Liévano Rangel** estaba siendo representado por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Así las cosas, resulta procedente reanudar el presente asunto, y fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2019.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se fija el día **31 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inicial.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado **Juan Antonio Liévano Rangel**, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com), [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co), teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia. **Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.**

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**SEXTO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio,

podrán ser consultados en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f43d2776973aad80fe4e35bb62588d4b979a08f44bf69495cb0f618fd08c66**

Documento generado en 19/07/2021 08:25:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00392-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Aura Patricia Pardo Moreno y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.

El 11 de marzo de 2019, se allegó el poder conferido por la entidad demandante a favor del doctor Vladimir Márquez González (f. 713 a 720 c. principal).

El 27 de marzo de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 24 de marzo de 2019 del emplazamiento efectuado a los señores Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya (f. 720 y 721 c. principal).

El 19 de septiembre de 2019, se allegó el poder conferido por la entidad demandante a favor del doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza (f. 722 a 728 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de los señores Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 729 del 31 de octubre de 2019.

El 6 de julio de 2020, se allegó poder otorgado por la demandante a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 12 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de la demandada Edith Andrade Páez, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, se allegó la documental que la facultaba como apoderada de las demandadas **Edith Andrade Páez** (Escritura Pública No. 0207 de 21 de febrero de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 11 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acredita como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 24 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 6 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente los poderes otorgados por las demandadas Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio.

El 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

## CONSIDERACIONES

El Despacho, debe referir lo dispuesto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del CGP, que dispone:

*“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de los señores Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya en el Diario El Tiempo el domingo 24 de marzo de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 31 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 25 de noviembre de 2019, sin que los demandados hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda, para el caso de la señora Patricia Rojas Rubio contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de los señores **Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.**

Aunado a lo anterior, si bien las demandadas **Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio,** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, las demandadas **Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz** también estaban siendo representadas por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubieren allegado poder otorgado para la representación de sus

intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de las demandadas **Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho<sup>1</sup> al momento del hecho que dio origen a la interrupción<sup>2</sup>, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

En el caso de la demandada **Leonor Barreto Díaz** ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co). Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Finalmente, se observa que, el 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

<sup>1</sup> Ingreso del 5 de diciembre de 2019

<sup>2</sup> El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al doctor **Enrique Antonio Celis Duran** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.469.331 y T.P. No. 46.50 como curador ad litem de los demandados **Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [kikecelis64@gmail.com](mailto:kikecelis64@gmail.com)<sup>3</sup>, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**TERCERO: INTERRUPIR** el presente proceso frente a las demandadas **Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz**, en consecuencia, **REQUERIR** a la accionada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com) y a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de las demandadas **Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**NOVENO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [kikecelis64@gmail.com](mailto:kikecelis64@gmail.com), [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com), [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com), [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co), [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com), [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

---

<sup>3</sup> Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33014bb16927d8623b8ba72a45ab79b200da7f0479e9d06c5567846c50b1faf3**

Documento generado en 19/07/2021 08:25:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00465-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Rodrigo Suarez y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal al demandado Juan Antonio Liévano Rangel en los términos del artículo 292 del CGP. Así mismo, se le requirió para que indicara si solicitaba o no el emplazamiento de la demandada Ituca Helena Marrugo.

El 9 de octubre de 2019, la parte actora acreditó el trámite de notificación a los demandados Juan Antonio Liévano Rangel e Ituca Helena Marrugo (f. 162 a 167 c. principal).

El 10 de octubre de 2018, el doctor Franklyn Liévano Fernández se notificó personalmente de la presente demanda conforme al poder otorgado por el demandado Juan Antonio Liévano Rangel (f. 160 c. principal).

El 6 de noviembre de 2018, se allegó poder otorgado por la demandante a favor del doctor Juan Pablo Azuero Cadena, posteriormente, se allegó renuncia el 28 de febrero de 2019.

El 11 de marzo de 2019, se allegó poder otorgado por la demandante a favor del doctor Vladimir Márquez Gonzalez.

El 24 de abril de 2019, el doctor Franklyn Liévano Fernández contestó la demanda actuando en representación de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel e Ituca Helena Marrugo (f. 183 a 202 c. principal).

El 23 de septiembre de 2019 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza.

El 12 de marzo de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel e Ituca Helena Marrugo, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba como apoderada del señor Juan Antonio Liévano (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020) (f. 203 a 207 c. principal).

Mediante correo electrónico del 8 de julio de 2020 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 5 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada del demandado Juan Antonio Liévano.

El 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el demandado **Rodrigo Suárez Giraldo** contestó la demanda y actúa representado por la doctora Bertha Isabel Suarez conforme al poder visible a folio 148 c. principal.

Aunado a lo anterior, si bien el demandado **Juan Antonio Liévano Rangel**, estaba siendo representado por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho<sup>1</sup> al momento del hecho que dio origen a la interrupción<sup>2</sup>, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Ingreso del 15 de febrero de 2019

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, el 5 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado **Juan Antonio Liévano Rangel** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora Bertha Isabel Suárez Giraldo como apoderada del demandado **Rodrigo Suárez Giraldo** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com), [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co), [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

---

<sup>2</sup> El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f72e9707b305db0b802cf935fc1670a657855a69ba37db34e5ed363a114287c**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00619-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>José Antonio Liévano Rangel y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se designó al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem de la demandada Olga Constanza Montoya Salamanca, quien aceptó la designación el 18 de octubre de 2019 (f. 348 c. principal). Así mismo, se ordenó emplazar al demandado Luis Miguel Domínguez García.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado al señor Luis Miguel Domínguez García (f. 349 y 350 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de la señora María del Pilar Rubio Talero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 351 del 30 de octubre de 2019.

El 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y otros, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba como apoderada de los señores **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 28 de enero de 2021 se allegó renuncia al poder otorgado a favor de la doctora Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri por la entidad demandante.

Mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 24 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 6 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, respecto a la demandada **Olga Constanza Montoya Salamanca** se había designado al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem, de quien se tiene conocimiento por el Despacho que falleció el 7 de diciembre de 2019, siendo necesario designarle nuevamente curador ad litem a fin de garantizarle los derechos al debido proceso y de defensa técnica.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

*“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento del señor Luis Miguel Domínguez García en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 22 de noviembre de 2019, sin que la demandada María del Pilar Rubio Talero hubiere comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica del señor **Luis Miguel Domínguez García**.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Leonor Barreto** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**

**ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.**

**Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.**

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Leonor Barreto Díaz**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho<sup>1</sup> al momento del hecho que dio origen a la interrupción<sup>2</sup>, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

En el caso de la demandada **Leonor Barreto Díaz** ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co). Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al doctor **Enrique Antonio Celis Duran** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.469.331 y T.P. No. 46.50 como curador ad litem de la demandada **Olga Constanza Montoya Salamanca**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

<sup>1</sup> Ingreso del 5 de diciembre de 2019

<sup>2</sup> El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [kikecelis64@gmail.com](mailto:kikecelis64@gmail.com)<sup>3</sup>, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**TERCERO: INTERUMPIR** el presente proceso frente a la demandada **Leonor Barreto Díaz** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

**NOVENO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [annie.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:annie.rodriguez@cancilleria.gov.co), [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [kikecelis64@gmail.com](mailto:kikecelis64@gmail.com), [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com), [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

<sup>3</sup> Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2db8642825e5f90b63d893158258b1027fcfa9856918612308f821212ff522**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00650-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>José Antonio Liévano Rangel y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de diciembre de 2018, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares de Paccini, Ovidio Helí Gonzalez y Leonor Barreto Díaz en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto de la demandada Maria del Pilar Rubio Talero se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal en los términos del artículo 292 del CGP.

Fue así que, el 31 de enero de 2019 la parte actora acreditó el trámite previsto en el artículo 291 del CGP respecto de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares de Paccini, Ovidio Helí Gonzalez y Leonor Barreto Díaz, conforme a las constancias visibles a folio 266 a 282 c. principal. No obstante, no se acreditó el trámite del artículo 292 del CGP, esto es, la notificación por aviso.

Aunado a ello, indicó que el citatorio enviado a la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini fue devuelto, desconociendo otra dirección de notificación, razón por la que, solicitó el emplazamiento de la misma, igual suerte corrió la notificación enviada a la demandada Leonor Barreto Díaz.

El 19 de septiembre de 2019 se allegó poder conferido por la entidad demandante al doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza (f. 285 a 291 c. principal).

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2019, el doctor Franklyn Liévano Fernández allegó contestación de la demanda en representación de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí Gonzalez (f. 292 a 310 c. principal).

A través de correo electrónico recibido el 6 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Juan Antonio Liévano Rangel, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la facultaba para actuar como apoderada del demandado Juan Antonio Liévano Rangel (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020).

Finalmente, el 7 de abril de 2021 la doctora Martha Rueda Merchán allegó nuevamente el poder conferido a su favor por el señor Juan Antonio Liévano.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho tiene como debidamente notificados a los señores **Juan Antonio Liévano Rangel y Ovidio Helí González**. Sin embargo, frente a la oportunidad de la contestación presentada, el Despacho se pronunciará una vez se verifique la notificación frente a los demás integrantes del extremo pasivo.

Frente a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**, se encuentra que, a la fecha no se ha practicado la notificación en los términos del artículo 292 del CGP. En ese orden de ideas, no se tiene por surtida la notificación personal de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini, por consiguiente, la parte actora deberá acreditar la notificación personal de la demandada conforme al artículo 292 del CGP.

Respecto de las demandadas **María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Diaz** se advierte que, no fue posible la notificación personal conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la que, se solicitó el emplazamiento respecto de dichas demandadas.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establecen:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, se tiene que las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Diaz a la fecha no han sido debidamente notificadas, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** a la señora María del Pilar Rubio Talero en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021<sup>1</sup>, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co). Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA,

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Respecto al demandado **Juan Antonio Liévano Rangel**, si bien estaba siendo representado por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, el demandado **Ovidio Helí González** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto del demandado Ovidio Helí González, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho<sup>2</sup> al momento del hecho que dio origen a la interrupción<sup>3</sup>, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia al demandado **Ovidio Heli González** conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico [ovidiogon@gmail.com](mailto:ovidiogon@gmail.com).

Finalmente, se observa que, el 8 de julio de 2020 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Anni Julieth Rodríguez Núñez, no obstante, el 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido al

<sup>2</sup> Ingreso del 9 de septiembre de 2019

<sup>3</sup> El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener debidamente notificados a los señores **Juan Antonio Liévano Rangel** y **Ovidio Helí González**.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, adelante los trámites que conlleven a la notificación personal de la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini** en los términos del artículo 292 del CGP.

Lo anterior, so pena de disponer respecto de la demandada, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: EMPLAZAR** a la señora **María del Pilar Rubio Talero** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: POR SECRETARIA, practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda** a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: INTERRUMPIR** el presente proceso frente al demandado **Ovidio Helí González** y, en consecuencia, **REQUERIR** al demandado, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEXTO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado al demandado **Ovidio Helí González** al correo electrónico [ovidiogon@gmail.com](mailto:ovidiogon@gmail.com).

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada del demandado **Juan Antonio Liévano Rangel** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**DÉCIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co), [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [ovidiogon@gmail.com](mailto:ovidiogon@gmail.com).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3809b46a6f42e15777a596d66dac4730b276d31ce9d3447d8b0744dae7bd1c8a**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00808-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Rodrigo Suarez Giraldo</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de enero de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal del demandado Rodrigo Suarez Giraldo en los términos del artículo 292 del CGP.

Fue así que, la parte actora en memorial radicado el 13 de febrero de 2019, acreditó la remisión del aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

El 19 de febrero de 2019, la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo se notificó personalmente de la presente demanda conforme al poder conferido por el demandado Rodrigo Suarez Giraldo (f, 97 c. principal) y el 21 de febrero de 2019 contestó la demanda en los términos del escrito visible a folio 98 a 103 c. principal.

EL 28 de febrero de 2019, el doctor Juan Pablo Azuero Cadena presentó renuncia al poder conferido a su favor.

El 11 de marzo de 2019, se allegó poder conferido por la entidad demandante a favor del doctor Vladimir Márquez Gonzalez.

El 12 de abril de 2019, la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo se notificó personalmente de la presente demanda conforme al poder conferido por el demandado Rodrigo Suarez Giraldo (f, 113 c. principal) y el 24 de abril de 2019 contestó la demanda en los términos del escrito visible a folio 114 a 132 c. principal.

El 19 de septiembre de 2019, se allegó poder conferido por la entidad demandante a favor del doctor Javier Santiago Trujillo Pedraza. No obstante, el 10 de julio de 2021 se allegó poder conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

Finalmente, el 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que, el demandado **Rodrigo Suarez Giraldo**, se encuentra debidamente notificado, desde el 19 de febrero de 2019, si bien obra notificación personal del 12 de abril de 2019 a la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo, lo cierto es que, se tendrá como fecha de notificación la primera por cuanto no esta viciada de nulidad alguna.

Por lo anterior, resulta procedente que, en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se surta el traslado de las excepciones propuestas por los integrantes del extremo pasivo.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener debidamente notificada al demandado **Rodrigo Suarez Giraldo**.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones previas presentadas por la apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo (f. 98 a 103 c. principal), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora Bertha Isabel Suarez Giraldo como apoderada del demandado **Rodrigo Suarez Giraldo** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [jose.rodriguez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co), [berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3a460243862312d385029741355fba2b56c659da16aa1622d0c43ba2321457**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00922-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>José Antonio Liévano Rangel y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de las demandadas Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó la constancia de publicación en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 del emplazamiento efectuado a las señoras Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero (f. 558 y 559 c. principal).

Por su parte, Secretaría realizó la inclusión de las señoras Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la constancia visible a folio 566 del 29 de octubre de 2019.

Se advierte además que, mediante escrito del 11 de julio de 2019, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado Luis Miguel Domínguez García, al desconocer una dirección diferente de notificaciones. Así mismo, se acreditó el trámite de notificación por aviso de la demandada María Hortensia Colmenares de Paccini en los términos del artículo 292 del CGP.

El 15 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Juan Antonio Liévano y otros, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, se allegó la documental que la faculta como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 10 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 3 de mayo de 2020 se allegó poder conferido por el Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 6 de mayo de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor de la doctora Yessica Paola Barreto Grillo.

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**, se encuentra debidamente notificada, en tanto la notificación se surtió en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto al demandado **Luis Miguel Domínguez García** no fue posible la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la que, al desconocer una nueva dirección, la parte actora solicitó su emplazamiento.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establecen:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, se tiene que el demandado Luis Miguel Domínguez García a la fecha no ha sido debidamente notificado, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** al señor **Luis Miguel Domínguez García** en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, debe referirse lo dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del CGP, que dispone:

*“...el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

Por su parte, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, establecen las reglas para la designación del curador ad-litem:

*“Artículo 48. Para la designación de los auxiliares de justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Se tiene entonces que la parte actora efectuó la publicación del emplazamiento de las señoras Leonor Barreto Diaz, Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero en el Diario El Tiempo el domingo 6 de octubre de 2019 y, una vez allegada la constancia de publicación, Secretaría realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de octubre de 2019, venciendo el término de 15 días dispuesto por la norma, el 21 de noviembre de 2019, sin que las demandadas hubieren comparecido para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo expuesto y atendiendo las normas transcritas, se hace necesario designar curador ad-litem a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa técnica de las señoras **Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero**.

No obstante, en aras de sanear cualquier irregularidad en la notificación de la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, el Despacho dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021<sup>1</sup>, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co). Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

De otro lado, si bien los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

---

<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se encontraba al Despacho<sup>2</sup> al momento del hecho que dio origen a la interrupción<sup>3</sup>, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

Finalmente, se observa que, el 6 de mayo de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Yessica Paola Barreto Grillo, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener debidamente notificada a la demandada **María Hortensia Colmenares de Paccini**.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Demandada **Leonor Barreto Diaz**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 48 del Decreto 2081 de 2021, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: EMPLAZAR** al señor **Luis Miguel Domínguez García** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

<sup>2</sup> Ingreso del 5 de diciembre de 2019

<sup>3</sup> El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

**CUARTO: DESIGNAR** al doctor **Enrique Antonio Celis Duran** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.469.331 y T.P. No. 46.50 como curador ad litem de las demandadas **Olga Constanza Montoya Salamanca y María del Pilar Rubio Talero**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

**QUINTO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [kikecelis64@gmail.com](mailto:kikecelis64@gmail.com)<sup>4</sup>, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**SEXTO: INTERRUMPIR** el presente proceso frente a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SÉPTIMO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com).

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la doctora Yessica Paola Barreto Grillo como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí Gonzalez** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**UNDECIMO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**DUODÉCIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [yessica.barreto@cancilleria.gov.co](mailto:yessica.barreto@cancilleria.gov.co), [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com), [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com), [kikecelis64@gmail.com](mailto:kikecelis64@gmail.com), [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

---

<sup>4</sup> Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef02a0f4c973d5d23cd65c9f5e56ed15d5f4da261b8fa37f60e05e2c0ea6687d**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00923-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Abelardo Ramírez Gasca y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se ordenó a secretaria a efectos de notificar el auto de 26 de marzo de 2019, en el que se requirió al señor José Ignacio Leiva González, informara si existían otros herederos del causante Hernando Leiva, si se había iniciado proceso de sucesión del causante y si el derecho aquí perseguido se le había asignado algún conocido. Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado el 22 de octubre de 2019.

El 28 de octubre de 2019, el señor José Ignacio Leiva González indicó al Despacho que, los señores María Clemencia del Carmen Leiva González y Juan Carlos Leiva Gonzalez, también eran herederos del señor Hernando Leiva en su condición de hijos, añadió que, el proceso de sucesión del causante se adelantó y finalizó, finalmente que, el derecho perseguido en este proceso respecto a Hernando Leiva no ha sido asignado a ninguna persona (f. 619 a 623 C2).

El 13 de marzo de 2020, se allegó el poder conferido por la demandada Hilda Stella Caballero de Ramírez a favor del doctor Miguel Ángel Salgado Burgos (f. 623 C2).

El 16 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado del demandado Abelardo Ramírez Gasca y otros, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, se allegó la documental que la facultaba como apoderada del demandado **Abelardo Ramírez Gasca** (Escritura Pública No. 524 del 5 de mayo de 2020).

El 17 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de las señoras **Edith Andrade Páez** (Escritura Pública No. 0207 de 21 de febrero de 2020) y **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020).

El 10 de agosto de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó la documental que la acreditaba como apoderada de la señora **Patricia Rojas Rubio** (Escritura Pública No. 1762 del 11 de julio de 2020).

El 24 de marzo de 2021 se allegó poder conferido por el Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

El 7 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada de los señores Abelardo Ramírez Gasca, Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio.

El 6 de mayo de 2021 se allegó poder conferido por la demandante a favor de la doctora Yessica Paola Barreto Grillo.

## CONSIDERACIONES

El Despacho conforme a lo manifestado por el señor José Ignacio Leiva González, tendrá como herederos del demandado Hernando Leiva a los señores María Clemencia del Carmen Leiva González y Juan Carlos Leiva Gonzalez.

Aunado a lo anterior, si bien los demandados **Abelardo Ramírez Gasca, Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno y Patricia Rojas Rubio** estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido por los demandados a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto de los demandados **Hilda Stella Caballero de Ramírez y Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, las demandadas **Leonor Barreto e Ituca Helena Marrugo Pérez** también estaban siendo representadas por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de las demandadas **Leonor Barrero e Ituca Helena Marrugo Pérez**, sin embargo, como el presente asunto se

encontraba al Despacho<sup>1</sup> al momento del hecho que dio origen a la interrupción<sup>2</sup>, la suspensión se producirá a partir de la presente providencia.

Por lo anterior, se ordenará que, por Secretaría se notifique la presente providencia a la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez Gustavo** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

En el caso de la demandada **Leonor Barreto Díaz** ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co). Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Finalmente, se observa que, el 6 de mayo de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Yessica Paola Barreto Grillo, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar a este último, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el presente proceso frente a las demandadas **Leonor Barreto e Ituca Helena Marrugo Pérez** y, en consecuencia, **REQUERIR** a las demandadas, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designen nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje enviado a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co) y la demandada **Ituca Helena Marrugo Pérez Gustavo** al correo electrónico [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com).

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la doctora Yessica Paola Barreto Grillo como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado de los demandados **Hilda Stella Caballero de Ramírez** y **Ovidio Helí Gonzalez** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Abelardo Ramírez Gasca**, **Edith Andrade Páez**, **Aura Patricia Pardo Moreno** y **Patricia Rojas Rubio** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

---

<sup>1</sup> Ingreso del 14 de noviembre de 2019

<sup>2</sup> El doctor Franklyn Liévano falleció el 7 de diciembre de 2019

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [yessica.barreto@cancilleria.gov.co](mailto:yessica.barreto@cancilleria.gov.co), [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [berthaisuarez@gmail.com](mailto:berthaisuarez@gmail.com), [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com), [ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com), [jileiva@castroleiva.com](mailto:jileiva@castroleiva.com), [ituca01@hotmail.com](mailto:ituca01@hotmail.com), [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048f91326b99a2815ea1f20c8ad46813903c298ff32868263fa15645e65d7f5a**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00025-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores</b>
<b>Demandado :</b>	<b>José Antonio Liévano Rangel y otros</b>

**REPETICIÓN  
AUTO DE TRÁMITE**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se designó al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem de la demandada Olga Constanza Montoya Salamanca, quien aceptó la designación el 18 de octubre de 2019 (f. 340 c. principal). Así mismo, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación personal del demandado Luis Miguel Domínguez García en los términos del artículo 292 del CGP.

El 8 de octubre de 2019, la parte actora allegó acreditó la remisión de la notificación por aviso del señor Luis Miguel Domínguez García, advirtiéndose que la misma fue devuelta (f. 347 a 351 c. principal), razón por la que, al desconocerse una nueva dirección solicitó el emplazamiento del demandado.

El 6 de julio de 2020, se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la doctora Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 13 de julio de 2020, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán informó que, el doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía fungiendo como apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y otros, falleció el 7 de diciembre de 2019, conforme al registro civil de defunción allegado. Así mismo, allegó la documental que la faculta como apoderada de los señores **Juan Antonio Liévano** (Escritura Pública No. 0313 del 10 de marzo de 2020), **Aura Patricia Pardo Moreno** (Escritura Pública No. 0683 del 12 de marzo de 2020) y **Myriam Consuelo Ramírez Vargas** (Escritura Pública No. 0117 del 23 de enero de 2020).

El 25 de marzo de 2021, se allegó el poder conferido por el señor Ovidio Helí González al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos.

Mediante correo electrónico del 6 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores a favor del doctor José Luis Rodríguez Calderón.

El 7 de abril de 2021, la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán allegó nuevamente la documental que la facultaba como apoderada de los señores Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, respecto a la demandada **Olga Constanza Montoya Salamanca** se había designado al doctor Franklyn Liévano Fernández como curador ad litem, de quien se tiene conocimiento por el Despacho que falleció el 7 de diciembre de 2019, siendo necesario designarle nuevamente curador ad litem a fin de garantizarle los derechos al debido proceso y de defensa técnica.

Respecto al demandado **Luis Miguel Domínguez García** no fue posible la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la que, al desconocer una nueva dirección, la parte actora solicitó su emplazamiento.

Al respecto, se hace necesario referir lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, se tiene que el demandado Luis Miguel Domínguez García a la fecha no ha sido debidamente notificado, y atendiendo la solicitud de la entidad demandante, en aras de continuar con el trámite pertinente a este proceso, el Despacho ordenará **EMPLAZAR** al señor **Luis Miguel Domínguez García** en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas**, si bien estaban siendo representados por el doctor Franklyn Liévano Fernández, conforme a la documental allegada al plenario, se advierte que falleció el 7 de diciembre de 2019 y, atendiendo el poder conferido a la doctora Martha Esperanza Rueda, se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Lo mismo ocurre, respecto del demandado **Ovidio Helí González** conforme al poder conferido al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de sus intereses.

Se advierte además que, la demandada **Leonor Barreto** también estaba siendo representada por el fallecido doctor Franklyn Liévano Fernández, sin que a la fecha hubiere allegado poder otorgado para la representación de sus intereses en el presente asunto, por lo anterior, resulta procedente referir lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del CGP:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

*ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*

Para tal efecto, se dispondrá la interrupción del presente asunto respecto de la demandada **Leonor Barreto Díaz**, sin embargo, como el presente asunto ingresó al Despacho el 13 de diciembre de 2019 y el hecho que dio origen a la interrupción acaeció el 7 de diciembre de 2019, la suspensión se producirá a partir de esa fecha.

Por lo anterior, ante la falta de dirección física que permitiera la notificación satisfactoria de la misma, se dispondrá que, por Secretaría se practique la notificación de la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co). Dirección electrónica reportada como de notificaciones en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme a lo ordenado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Finalmente, se observa que, se allegó poder conferido al doctor José Luis Rodríguez Calderón, razón por la que, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante, entendiéndose revocados los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **Luis Miguel Domínguez García** conforme a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, **por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P.

Vencidos los 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo, ingrédese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la doctora **Martha Esperanza Rueda Merchán** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 como curador ad litem de la demandada **Olga Constanza Montoya Salamanca**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación al correo electrónico [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que

concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

**CUARTO: INTERRUMPIR** el presente proceso frente a la demandada **Leonor Barreto Díaz** a partir del 7 de diciembre de 2020, fecha desde la que falleció su apoderado y, en consecuencia, **REQUERIR** a la demandada para que, en el término de **cinco (5) días**, a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO: Por Secretaría**, notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 160 del CGP, mediante mensaje de datos enviado a la demandada **Leonor Barreto Díaz** al correo electrónico [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor José Luis Rodríguez Calderón como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder allegado al plenario, entendiéndose revocados los poderes conferidos con anterioridad, en los términos del artículo 76 del CGP.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la doctora Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de los demandados **Juan Antonio Liévano, Aura Patricia Pardo Moreno y Myriam Consuelo Ramírez Vargas** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

**NOVENO:** Se reconoce personería al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado del demandado **Ovidio Helí González** en los términos y para los fines de los poderes allegados al plenario.

**DÉCIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, [jose.rodriquez@cancilleria.gov.co](mailto:jose.rodriquez@cancilleria.gov.co), [martharueda48@hotmail.com](mailto:martharueda48@hotmail.com), [salgadoeslava@yahoo.com](mailto:salgadoeslava@yahoo.com), [lbarreto@presidencia.gov.co](mailto:lbarreto@presidencia.gov.co).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fd9e39066d3ba65aeb634713cf8613fff1122236afbd3fe6b613518ff32a28**

Documento generado en 19/07/2021 08:26:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-00038-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CONGETER</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE SIBATE CUNDINAMARCA</b>

**EJECUTIVO  
DECRETA EMBARGO**

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante providencia de 28 de marzo de 2019, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 19.259.220 y por el doble del interés legal de esta suma desde el día 10 de abril de 2010 y hasta que se haga efectivo su pago, obrante en el folio 2018 a 210 del cuaderno de apelación.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020 el Juzgado aprobó la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$ 40.444.362.

Mediante memorial de 3 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario y de otros Bancos en los que el municipio demandado tuviera dineros objeto de medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

*“(...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”*

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

**“(…) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (…)
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

**ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente

**PARÁGRAFO.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso; sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012.

Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

El Despacho debe de poner de presente la posición que ha asumido la Corte Constitucional en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad y la procedencia del decreto de medidas cautelares, en procesos ejecutivos que pretenden el pago de una obligación.

Al respecto, en Sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández indicó:

*“(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*

*(...)*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.*

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>1</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas*

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

*providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

Conforme lo anterior el Despacho concluye que, se establecen tres situaciones o circunstancias excepcionales, que permiten la inaplicabilidad del principio de inembargabilidad de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; excepciones que se concretan así:

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

Lo anterior, permite a este Despacho arribar a la conclusión de que, si bien los recursos públicos gozan de afectación de inembargabilidad, lo cierto es que tal garantía de la que

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

goza el Estado no es absoluta, pues se establecen como válidas limitantes, las garantías fundamentales que comprenden las tres excepciones atrás reseñadas, en procura de asegurar los derechos de los individuos.

En este caso, se aplica la tercera excepción a la inembargabilidad presupuestal (títulos provenientes del Estado), toda vez que, la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar, esto es, derivado del incumplimiento de unas obligaciones adquiridas por la entidad ejecutada, con ocasión del no pago de una obligación derivada del contrato de obra No SOP-Ar053-2006 de 29 de marzo de 2007 y la liquidación final de 31 de enero de 2008

Al momento de decretarse el embargo, se limitará el mismo teniendo en cuenta los parámetros que orienta el artículo 593 numerales 4 y 10 del C.G. del P., concordante con el artículo 599 inciso 3 Ibídem, haciendo precisión que no se trata de la liquidación del crédito, sino los parámetros para oficiar a los bancos, indicando el monto de la suma a embargar.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya existe liquidación aprobada y ejecutoriada, una por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS CAURENTA Y CUTRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS \$ 40.444.362 correspondientes a capital e intereses moratorios, la misma se incrementará en un 50%, lo cual arroja un valor de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 60.666.543).

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso que tenga o llegare a tener depositados la demandada, **MUNICIPIO DE SIBATE**, en cuentas de ahorro o corriente en los establecimientos bancarios indicados en la petición, esto es, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco Agrario, hasta una tercera parte de los ingresos brutos de conformidad con el artículo 594 numeral 3 Código General del Proceso

**SEGUNDO:** El embargo se limita a la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 60.666.543).

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras indicadas en el numeral primero de esta providencia, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso de que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

**CUARTO:** Adviértase a las entidades financieras que, tal como se explicó, sobre los dineros objeto de la medida, ya se encuentra aplicada la excepción legal y jurisprudencial a la regla de inembargabilidad, y en consecuencia, tal como se ordenó, no existe justificación

para abstenerse de aplicar la medida cautelar en los términos decretados.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

**SEXTO:** Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

**SEPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [castroru49@hotmail.com](mailto:castroru49@hotmail.com) [despachos@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:despachos@sibate-cundinamarca.gov.co) [josan\\_juris@hotmail.com](mailto:josan_juris@hotmail.com) [alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@sibate-cundinamarca.gov.co)<sup>3</sup> [contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co) [mnieto1010@gmail.com](mailto:mnieto1010@gmail.com) [congeterltda@gmail.com](mailto:congeterltda@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b029adc1ad6e1e76b400012cb32aecac1e177ab65f02f1c4c400e892aff49d9**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Folio 134 c-1



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015 00357 -00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Leonor Sofia Mercado</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto Nacional Penitenciario – INPEC</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, se profirió sentencia el 31 de marzo de 2020, en la que se RESOLVIO: (fls. 399 y ss C.1):

*“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al fallecimiento del señor Francisco Pérez Grau, cuando se encontraba privado de la libertad*

*SEGUNDO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar las siguientes sumas:*

*Por daño moral para **Leonor Sofia Mercado** en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a cien (100) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia*

*Por daño moral para **Cesar Augusto Jiménez Mercado** en calidad de hijo de crianza, la suma equivalente a cien (100) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia*

*Por daño moral para **Álvaro Jesús Iglesias Mercado** en calidad de hijo de crianza, la suma equivalente a cien (100) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.*

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa decisión, por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación allí establecida.

En audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de

Conciliación, en el cual se le otorgó el término de 10 días para que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC aportara copia del acta de Comité de Conciliación donde deliberaron acerca del caso que centra la atención el Despacho, para tener elementos de juicio para saber cuáles fueron las razones para conciliar

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 20 de mayo de 2021 la apoderada de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, allegó certificación del Acta nro 32 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC suscrita el 21 de septiembre de 2020, en donde se indicó:

*“(...) CONCILIAR EL 70% RESPECTO A LA COMPAÑERA PERMANENTE Y NO CONCILIAR FRENTE A LOS HIJOS Y CONTINUAR CON EL RECURSO DE APELACIÓN (...)”*

Por lo que se procederá a resolver lo pertinente acerca de la conciliación judicial llevada a cabo entre los extremos.

## II.- CONSIDERACIONES

- El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

- El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

*“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

- El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial.

### 2.1.- CASO CONCRETO

Al revisar el acuerdo al que llegaron los extremos, se tiene que el mismo se ajusta a los parámetros legales, y no es lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que corresponde al 70% del valor reconocido a la señora **Leonor Sofía Mercado** en la sentencia de condena de primera instancia y el asunto es conciliable.

Es decir, el acuerdo conciliatorio es parcial, pues se contrae a que la entidad demandada INPEC pagará a los demandantes el 70% de la condena impuesta y reconocida a la señora **Leonor Sofía Mercado** y frente a los perjuicios de **Cesar Augusto Jiménez Mercado** y del

señor **Álvaro Jesús Iglesias Mercado** solicitaron continuar con el trámite del recurso de apelación<sup>1</sup>.

De otro lado, se presentan los presupuestos de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en la medida que el fallo de primer grado fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se formuló recurso de apelación por una de las partes.

Así las cosas, se impone aprobar parcialmente el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos, y declarar terminado el proceso frente a la señora **Leonor Sofia Mercado**.

Finalmente, ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, respecto al reconocimiento de perjuicios de **Cesar Augusto Jiménez Mercado** y del señor **Álvaro Jesús Iglesias Mercado**, el Despacho declarará FALLIDA la audiencia de conciliación dentro del presente asunto y CONCEDERÁ el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia proferida el fecha 31 de marzo de 2020, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Tercera.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia de 20 de mayo de 2021, en virtud del cual la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC pagará a la parte actora los valores allí señalados y en los plazos establecidos, esto es dentro de los tres meses siguientes partir de la radicación por parte del convocante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, frente a las pretensiones de la señora **Leonor Sofia Mercado**, por cuanto la conciliación es de manera parcial.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de cada uno de los interesados, expídase a las partes copia auténtica de la sentencia, del acta de conciliación y de la presente providencia, con las constancias del caso y copia de la presente audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

A la copia que se expida a favor de la parte demandante, deberá dejarse la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Además, expídase copia de los poderes otorgados a favor del apoderado de la parte actora, con las constancias de vigencia de los mismos.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia proferida la fecha 31 de marzo de 2020, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Tercera solamente y respecto a los perjuicios causados a **Cesar Augusto Jiménez Mercado** y **Álvaro Jesús Iglesias Mercado**.

---

<sup>1</sup> Apoderado acepta acuerdo conciliatorio de manera parcial récord 8:00 audiencia 20 de mayo de 2021

La Secretaria deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera por cuenta de los gastos del proceso dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es [abogados.litigantes.adm@gmail.com](mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com)  
[adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co) [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [demandasyconciliaciones@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones@inpec.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**197cd0d529ed812b6e3108d47b706884c4a5c9611041be9d036f40fbb65dbd06**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-00506-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Alberto Rivera Sánchez</b>

**REPETICIÓN**  
**DECLARA DESIERTO RECURSO**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 1 de julio de 2020, el cual se notificó por estado el 8 de julio de 2010 se declaró la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito

Mediante escrito del 21 de julio de 2020, la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional allegó escrito con la descripción: “*SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO*”.

Agregó que, debido al cúmulo de trabajo por error involuntario no le dio trámite a lo ordenado por el Despacho, sin embargo, el apoderado de la Policía Nacional en su momento solicitó al Despacho que se realizara las notificaciones a las direcciones aportadas en a la demanda.

Agregó que, en la acción de repetición no es procedente el desistimiento y el juez lo que debe realizar es hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP, para sustentar su inconformidad citó la sentencia de la Sección Tercera Subsección B C.P Nilo Rojas Betancur no radicado 050012331000202100605-01 (48727).

Conforme lo anterior, el Despacho dará trámite a la “(...) *SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO*”. entendiendo que lo que pretende es presentar el recurso de reposición en subsidio apelación, al tenor del parágrafo del artículo 318 del CGP, que indicó: “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”

Para resolver se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

El artículo 243 del CGP, establece la procedencia del recurso de apelación, de la siguiente manera:

*“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

**2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

*6. El que niegue la intervención de terceros.*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

*Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

*Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*

*Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral (...).”*

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que se sustentó de manera extemporánea, por las siguientes razones:

- Mediante auto de 1 de julio de 2020 se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

- El auto fue notificado por estado de 9 de julio de 2020.
- Mediante memorial de 21 de julio de 2020, la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de 1 de julio de 2020.

Como se observa, el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito fue notificado por estado el 9 de julio de 2020, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía 3 días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 14 de julio de 2020 y como quiera que lo presentó el 21 de julio de 2020, es dable concluir que lo presentó de manera extemporánea, razón por la que se rechazará.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 1 de julio de 2020, conforme a la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co), [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co) y [eliana.agudelo@correo.policia.gov.co](mailto:eliana.agudelo@correo.policia.gov.co).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca9b91144b9e41284ef910e9caace057e999cd35f5a55a244e600612cd0e31a0**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015 00676 -00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sigifredo Lasso valencia</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, se profirió sentencia el 20 de mayo de 2020 en la que se RESOLVIO: (fls. 173 y ss C.1):

*“(...) **SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas por daño moral:*

<b><i>Sigifredo Lasso Valencia</i></b> <i>(víctima)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>
<b><i>Yuliana Lasso Gómez</i></b> <i>(víctima menor de edad)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>
<b><i>Rosa Gómez Alchur</i></b> <i>(cónyuge y madres de las víctimas)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>
<b><i>Angie Tatiana Lasso Gómez</i></b> <i>(hija y hermana de las víctimas menor de edad)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>
<b><i>Jenny Lorena Lasso Gómez</i></b> <i>(Hija y hermana de las víctimas)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.  
(...)”

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa decisión, por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación allí establecida.

En audiencia llevada a cabo el 20 de mayo de 2021, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación, en el cual se le otorgó el término de 10 días para que la **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional** aportara copia del acta de Comité de Conciliación donde

deliberaron acerca del caso que centra la atención del Despacho, para tener elementos de juicio para saber cuáles fueron las razones para conciliar

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 20 de mayo de 2021, la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional** allegó certificación de la secretaria técnica de Comité de Conciliación de la entidad, en donde se indicó:

*“ACOGER, el perjuicio moral reconocido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho*

Por lo que se procederá a resolver lo pertinente acerca de la conciliación judicial llevada a cabo entre los extremos.

## II.- CONSIDERACIONES

-. El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

-. El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

*“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

-. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial y los apoderados tienen poder para conciliar y desistir de las pretensiones.

### 2.1.- CASO CONCRETO

Al revisar el acuerdo al que llegaron los extremos, se tiene que el mismo se ajusta a los parámetros legales, y no es lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que corresponde al 100% de los valores reconocidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, el asunto es susceptible de conciliación, y a través del acuerdo al que llegaron los extremos se evita el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, finalizando en forma definitiva la presente controversia.

Es decir, el acuerdo conciliatorio se contrae a que la entidad demandada pagará las sumas reconocidas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2021. Así:

*“(…) SEGUNDO: CONDENAR a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar las siguientes sumas por daño moral:*

<b>Sigifredo Lasso Valencia</b> (víctima)	(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,
<b>Yuliana Lasso Gómez</b> (víctima menor de edad)	(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,
<b>Rosa Gómez Alchur</b> (cónyuge y madres de las víctimas)	(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,

<i>Angie Tatiana Lasso Gómez (hija y hermana de las víctimas menor de edad)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>
<i>Jenny Lorena Lasso Gómez (Hija y hermana de las víctimas)</i>	<i>(5) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia,</i>

Así mismo en audiencia de 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria y desistió de las costas y agencias del derecho reconocidas en el fallo tantas veces citado<sup>1</sup>.

De otro lado, se presentan los presupuestos de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en la medida que el fallo de primer grado fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se formuló recurso de apelación por una de las partes.

Así las cosas, se impone aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos, y declarar terminado el proceso, pues la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, y por sustracción de materia, no habrá lugar a tramitar el recurso de apelación.

Po lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia de 20 de mayo de 2021, en virtud del cual la demandada **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional** pagará a la parte actora los valores allí señalados y en los plazos establecidos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por cuanto la conciliación versa sobre la totalidad del litigio.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de cada uno de los interesados, expídase a las partes copia auténtica de la sentencia, del acta de conciliación y de la presente providencia, con las constancias del caso y copia de la presente audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

A la copia que se expida a favor de la parte demandante, deberá dejarse la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Además, expídase copia de los poderes otorgados a favor del apoderado de la parte actora, con las constancias de vigencia de los mismos.

**CUARTO:** Así mismo, secretaria deberá dar cumplimiento al numeral octavo del fallo de primera instancia, esto es, se ordena la devolución del saldo de los gastos a favor de las partes.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com) [gisel.maigual@correo.policia.gov.co](mailto:gisel.maigual@correo.policia.gov.co)  
[gusxim\\_29@hotmail.com](mailto:gusxim_29@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

<sup>1</sup> Record 8.25 de audiencia de 20 de mayo de 2020

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a69c3733ce437079dd270d9a1570adfdd704945a4b3a13212a3d73b049241d**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-0077900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DIRLEY GARZON SALINAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA FIJAR RECURSO**

Sería la oportunidad para resolver recurso de REPOSICION y subsidio APELACION interpuesto por la parte actora en contra del auto del 8 de octubre de 2020 notificado por estado el 14 de octubre de 2020<sup>1</sup> mediante el cual requirió a las partes para que solicitaran las documentales faltantes por medio derecho de petición, por cuanto la documental fue pedida hace más de 1 año, sin embargo, el Despacho se percata que no se ha surtido por parte de la Secretaría del Despacho fijación del recurso de reposición presentado el 19 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del CGP

Si bien el apoderado de la parte actora allegó memorial donde indicó que, el día 12 de noviembre de 2020 mediante mensaje de datos había corrido traslado del recurso interpuesto a la entidad demandada al tenor del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, también es que la parte actora no acreditó haber enviado el escrito el cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, a efectos de prescindir el presente traslado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, fijar el recurso de reposición presentado por la parte actora el 19 de octubre de 2020 en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del CGP.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2409343/51002409/2015-0779.pdf/2801c891-5d1f-4855-8951-6807480d1991>

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ, como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital “012”.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones [carloshort@gmail.com](mailto:carloshort@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [jdgutierrez1995@hotmail.com](mailto:jdgutierrez1995@hotmail.com)  
[gerardo\\_fonseca1@hotmail.com](mailto:gerardo_fonseca1@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

*A.M.R*

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ac184aa686a92ac697cadcd1fd60b9b5ce32dd6993464e14f5b08fbc9bc0da**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015 00842 -00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Constructora Comercial los Álamos</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Universidad Pedagógica Nacional</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL**

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, se profirió sentencia el 19 de marzo de marzo de 2020, en la que se RESOLVIO: (fls. 354 y ss C.1):

***“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 1454 de 2 de diciembre de 2014...***

***SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Universidad pedagógica nacional al pago de las siguientes sumas de dinero a título de restablecimiento del derecho a favor de Construalamos S.A la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 13.393.650,60).***

***TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en los términos e expuestos en la parte motiva de esta providencia.***

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra esa decisión, por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación allí establecida.

En audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación en el cual se le otorgó el término de 10 días para que la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL aportara copia del acta de Comité de Conciliación, donde deliberaron acerca del caso que centra la atención el Despacho, para que tener elementos de juicio para saber cuáles fueron las razones para conciliar

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 2 de junio de 2021, la apoderada de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL allegó certificación de la secretaria técnica de Comité de Conciliación de la entidad, en donde se indicó:

“CASO CONSTRUCTORA ALAMOS. Conciliación en sede judicial, expediente No. 11001334306120190033700 que cursa en el JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. La demandante solicita:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1454 del 2 de diciembre de 2014 expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Institución, en el cual se adjudicó el proceso de Invitación Pública No. 24 de 2014 cuyo objeto es: “CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y ADECUACIONES GENERALES EN ESPACIOS DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD: CUBIERTA E INSTALACIONES HIDRÁULICAS DE LA PISCINA, BATERIAS SANITARIAS EDIFICIO P Y EN LA COCINA DEL RESTAURANTE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL EN LA SEDE DE LA CALLE 70 No. 11 – 86 BOGOTÁ”.

(...)

Que el 26 de junio de 2020, fue proferida sentencia de primera instancia, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución 1454 del 2 de diciembre de 2014, y se condenó a la UPN al pago de \$13.393.65.60 por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante, donde adicionalmente se condenó en costas a la Universidad por el 0.5% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, para un total de \$14.063.332.

Los miembros del Comité de Conciliación, después de revisar los antecedentes del caso votan y deciden por unanimidad que existe ánimo conciliatorio en este caso, por cuanto ya existe fallo de primera instancia en contra y la posibilidad de obtener una revocatoria del fallo es muy baja debido a que la propuesta de Constructora los Álamos fue rechazada por la Entidad, con base en una interpretación errada sobre las causales de inhabilidad para contratar con el Estado.

Se faculta a la apoderada, para presentar en audiencia una fórmula de conciliación por el 70% del valor por el cual fue condenada la Universidad en primera instancia, y de no ser posible conciliar por este valor, se le faculta conciliar hasta en un 100% de dicho valor.

Por lo que se procederá a resolver lo pertinente acerca de la conciliación judicial llevada a cabo entre los extremos.

## II.- CONSIDERACIONES

-. El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

-. El artículo 64 de las Ley 446 de 1998 define la conciliación de la siguiente forma:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

- El acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos cumple todos los presupuestos para su aprobación, toda vez que ya se emitió sentencia de primera instancia, luego no se trata de una mera expectativa sino de una condena judicial.

## 2.1.- CASO CONCRETO

Al revisar el acuerdo al que llegaron los extremos, se tiene que el mismo se ajusta a los parámetros legales, y no es lesivo para el patrimonio público, habida cuenta que corresponde al 70% de los valores reconocidos en la sentencia de condena de primera instancia, el asunto es susceptible de conciliación, y a través del acuerdo al que llegaron los extremos se evita el trámite del recurso de apelación en segunda instancia, finalizando en forma definitiva la presente controversia.

Es decir, el acuerdo conciliatorio se contrae a que la entidad demandada **Universidad Pedagógica Nacional** pagará a los demandantes el valor de nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos con cuatro centavos (\$ 9.844.332,4).

De otro lado, se presentan los presupuestos de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, en la medida que el fallo de primer grado fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se formuló recurso de apelación por una de las partes.

Así las cosas, se impone aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos, y declarar terminado el proceso, pues la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, y por sustracción de materia, no habrá lugar a tramitar el recurso de apelación.

Po lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia de 18 de mayo de 2021, en virtud del cual la demandada **Universidad Pedagógica Nacional** pagará a la parte actora los valores allí señalados y en los plazos establecidos, esto es, dentro de los 60 días, contados partir de la notificación de la presente providencia<sup>1</sup>

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por cuanto la conciliación versa sobre la totalidad del litigio.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de cada uno de los interesados, expídase a las partes copia auténtica de la sentencia, del acta de conciliación y de la presente providencia, con las constancias del caso y copia de la presente audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

A la copia que se expida a favor de la parte demandante, deberá dejarse la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Además, expídase copia de los poderes otorgados a favor del apoderado de la parte actora, con las constancias de vigencia de los mismos.

---

<sup>1</sup> Record 10:38 audiencia.

**CUARTO:** Así mismo, secretaria deberá dar cumplimiento al último numeral del fallo de primera instancia, esto es, se ordena la devolución del saldo de los gastos a favor de las partes.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es [roacotes@gmail.com](mailto:roacotes@gmail.com) [raizapozada@hotmail.com](mailto:raizapozada@hotmail.com) [andresdv2009@gmail.com](mailto:andresdv2009@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b37c640787c570192aae17d896715492da38d43bc0c45f6cd492f6dd3efa627**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362016-00128-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ROBERT EDUARDO GROSSO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en audiencia de 25 de octubre de 2019, para adelantar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el 24 de marzo de 2020, en atención a que, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

El Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 25 de octubre de 2019, la cual suspendió de común acuerdo de las partes por el término de 4 meses y se fijó para continuar con la presente diligencia para el día 24 de marzo de 2020, sin embargo, para dicha fecha, se presentó la suspensión de términos señalados anteriormente.

De la documental requerida, el Despacho observa que mediante memorial de 20 de febrero de 2020, se allegó Acta de Junta Médico Laboral nro. 15456 de 20 de enero de 2020 con una disminución de la capacidad del 21.5%, obrante en el folio 94 a 100 del cuaderno principal.

La documental anteriormente relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas para la toma de las declaraciones que se realizará de manera virtual.

En el caso de testigos y peritos previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos que les sean remitidos el enlace e instrucciones para la conexión de la audiencia virtual.

Por lo expuesto, se dispone

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la reanudación del proceso de la referencia

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

**CUARTO:** Se advierte al apoderado de la parte interesada que le corresponderá poner en conocimiento al perito la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

Para tal efecto, por Secretaría remítase link de consulta del expediente virtual a los correos electrónicos.

También se le recuerda que, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la comparecencia de los testigos y perito, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [juanagata\\_11@hotmail.com](mailto:juanagata_11@hotmail.com) , [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com) teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No: 110013336036-2016-00128-00  
REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

**9e3dcae59ebfbc2ed69455b221bc293dfd45f679e871d4c0ad226a8b7bbf25c**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017 - 00027 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>FROILAN GORDILLO ARROLLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas el 6 de febrero de 2020, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y se concedió el término de 2 días a partir de dicha audiencia para que se pronunciaran por escrito de las documentales obrantes en el proceso y las que gozaban de reserva legal. **En silencio las partes**

El Despacho encuentra, que mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder que le fue conferido. En consecuencia, por cumplir con los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de la doctora María del Pilar Gordillo Castillo.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y también deberá aportarse en medio digital.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora **María del Pilar Gordillo Castillo** quien actúa como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **LUIS JESUS SALAZAR MORALES**, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines obrante en el proceso.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [mgordillocastillo@yahoo.com](mailto:mgordillocastillo@yahoo.com) [luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:luis.salazar.morales@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el término anterior, por secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33beeb2692fbe3014797a1a9be5dd3f1fd9bf6dbe4b5bfa151d5eac62696148c**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001333603620170023600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE RECURSO**

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 19 de agosto de 2020, se profirió sentencia, decisión que fue notificada en estrados.

En la referida audiencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo tanto, se les otorgó el término dispuesto en la norma para que el mismo fuera sustentando.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece: “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)* “

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c (Subrayado y negrilla del Despacho).*

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso numeral 1 del artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de agosto de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZALES** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines de los poderes visibles en el expediente digital.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es [contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com) [hppbogota@gmail.com](mailto:hppbogota@gmail.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [jdgutierrez1995@hotmail.com](mailto:jdgutierrez1995@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3602f37c30654b5f335909ecb9726076ddca8287d7df0b7ea17218be8f5627fc**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0026300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SAMIR JOSE ALDANA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA FIJAR RECURSO**

Sería la oportunidad para resolver recurso de REPOSICION interpuesto por la parte actora en contra del auto del 1 de julio de 2020 notificado por estado el 9 de julio de 2020<sup>1</sup> mediante el que declaró el desistimiento de la práctica de la prueba y corrió traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el Despacho se percata que el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado el escrito el cual debía correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital la tenor del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, razón por la que por parte de la Secretaría del Despacho se debía realizar la fijación del recurso de reposición presentado el 13 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, fijar el recurso de reposición presentado por la parte actora el 13 de julio de 2020 en contra del auto de fecha 1 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del CGP.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir [notificaciones jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com) [poloemiliani123@hotmail.com](mailto:poloemiliani123@hotmail.com) [mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/313>

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

*A.M.R*

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**928b7f86c94132d6aa9b20ff295676adfb20e53811d104f0955c660d1025346c**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-00342-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LEROY RUBIO SALDAÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE RECURSO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2020 notificada el 1 de julio de 2021<sup>1</sup>.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece: “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*”

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c* (Subrayado y negrillas del Despacho.

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/313> “ consulta de estados”.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

A.M.R.

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1becfb5cba44ca82e5ba3f025d6eadb64739de3bdabc19ae4279c12abd4328aa**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362018-00153-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CREANDO CAMINO CASA LOMA</b>

**REPARACION DIRECTA  
REQUIERE SECRETARIA**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 24 de agosto de 2020, el Despacho ordenó **EMPLAZAR** a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CREANDO CAMINO CASA LA LOMA. Para tal efecto, por Secretaría se debía incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CREANDO CAMINO CASA LA LOMA con nro. de NIT No. **900073079 - 9**, tal y como lo exige el artículo 108 del C.G.P y en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Así mismo, se debía **REITERAR** los oficios dirigidos al Banco de Bogotá, Banco Popular, Itaú CorpBanca Colombia, Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, , Davivienda, , AV Villas, Bancamía S.A.,, Bancoomeva S.A., , Banco Santander y Banco Mundo Mujer a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 31 de julio de 2018 y auto de 29 de abril de 2019 con relación al Embargo y Retención de los dineros que la ejecutada Asociación para el Desarrollo Humano Creando Camino Casa Loma identificada con NIT No. 900073079-9 tuviera en dichas entidades bancarias.

**CONSIDERACIONES**

El juzgado revisó el sistema siglo XXI y consultó la página de Registro Nacional de Emplazados<sup>1</sup> y encontró que, la Secretaría del Despacho no dejó constancia del emplazamiento realizado a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CREANDO CAMINO CASA LA LOMA y tampoco obra constancia de la elaboración de los oficios a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades, **por Secretaría** deberá darse cumplimiento al numeral primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto de 24 de agosto de 2020, esto es, deberá incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CREANDO CAMINO CASA LA LOMA con nro. de NIT No. **900073079 – 9**, tal y como se indicó en el auto tantas veces nombrado.

Si el emplazado no comparece, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá

<sup>1</sup><https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

la notificación

Así mismo, deberá reiterar los oficios a los bancos relacionados en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 24 de agosto de 2020, dejando constancia en el expediente y en el aplicativo Siglo XXI, pues no hay constancia que se haya emplazado y elaborado los oficios.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2020, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento a la práctica de las medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [alemayra56@hotmail.com](mailto:alemayra56@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d454ef76c2eb10a5b20c87d3b469874798140d9c11556a9e3b576bf9721170**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00230-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Cristián Andrés Ortega Castillo</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ARCHIVAR PROCESO**

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los extremos en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 y en su parte resolutive se indicó:

*“(…) PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 (fl. 58 c. principal), en virtud del cual la demandada Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional pagará las siguientes sumas:*

*TERCERO: En firme este proveído, se declara TERMINADO el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.*

*QUINTO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.*

*SEXTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI. (...)*”

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho observa que obra constancia de ejecutoria de 6 de octubre de 2020 y se expidieron las copias auténtica a la abogada **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON**, identificada con C.C. No. 52.984.593 de Bogotá y T.P. No. 169.960 del C.S. de la J, quien actuó como apoderado de la parte actora.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

[notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

[juli.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:juli.rodriguez@buzonejercito.mil.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eeece283f26e24effde807c0cace46d8c91dcb082989a28866cf92b1c4f413f**

Documento generado en 21/07/2021 09:40:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018 - 248-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUS HELENA BERNAL TRIANA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la entidad demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA formuló llamamiento en garantía a la empresa aseguradora SURAMERICANA (f. 302 y ss c. principal).

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA para que allegara el certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora SURAMERICANA, a fin de surtir la notificación

Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada Abogados S.A., como consta en la anotación de estados de la pagina de la rama judicial<sup>1</sup>.

En consecuencia, a partir del día siguiente hábil se empezó a correr el término de los 10 días con que contaba el interesado para que diera cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2020, los que fenecieron el **17 de septiembre de 2020** y como quiera que el apoderado de HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA presentó la subsanación hasta el 16 de septiembre de 2020, es dable concluir que, se presentó de manera oportuna

El Despacho observa que, que en el auto de 31 de agosto de 2020 se indicó que: “(...) *Por lo anterior y atendiendo el contrato de seguro contenido en la póliza, al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA le asiste el derecho contractual de repetir contra la compañía aseguradora, en caso de ser condenado judicialmente en la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por la atención médica suministrada y posterior muerte de la señora Alejandrina Mora de Vanegas (f. 179 a 303 c. principal). Sin embargo, el*

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/313>

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*Despacho advierte que no obra el certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora SURAMERICANA, a fin de surtir la notificación, razón por la que la llamante deberá allegar el certificado de existencia al tenor del artículo 85 del CG (...)*

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, pueda exigir de la compañía Seguros **SURAMERICANA**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** contra la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR** de manera personal el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

**TERCERO:** La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [juridica@procardiohcc](mailto:juridica@procardiohcc.com)  
[notificacionesjudiciales0073@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales0073@sura.com.co) [smilenay7@hotmail.com](mailto:smilenay7@hotmail.com)  
[luz.elena.bernal@hotmail.com](mailto:luz.elena.bernal@hotmail.com) [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@convida.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convida.com.co) [hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co](mailto:hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co)  
[juridica@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:juridica@esehospital-lapalma.gov.co) [contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[hospitalpacho@hospipacho.gov.co](mailto:hospitalpacho@hospipacho.gov.co) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[gerencia@procardiohcc.com](mailto:gerencia@procardiohcc.com)  
[direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co) [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)  
[direccion.general@hospitalcardiovascular.com](mailto:direccion.general@hospitalcardiovascular.com) [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[juridica@procardiohcc.com](mailto:juridica@procardiohcc.com) [jefe.juridico@procardiohcc.com](mailto:jefe.juridico@procardiohcc.com) [gerencia@hospipacho.gov.co](mailto:gerencia@hospipacho.gov.co)  
[judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co) [luisleal.lac@gmail.com](mailto:luisleal.lac@gmail.com) [contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[mifabal32@gmail.com](mailto:mifabal32@gmail.com) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[conciliacionesprimasmash@marsh.com](mailto:conciliacionesprimasmash@marsh.com) [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[indemnizaciones@allianz.co](mailto:indemnizaciones@allianz.co) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ded5f113c2f84ab126513b02b37bbcdedc897b371647ccf299982a7ee9866d**

Documento generado en 21/07/2021 09:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018 - 248-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUS HELENA BERNAL TRIANA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada a efectos de allegar poder para actuar en la presente Litis, constituido previamente a la contestación de la demanda, a fin de tener en cuenta si se contestó la demanda en tiempo por parte de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y resolver el llamamiento en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.

Mediante memorial del 4 de septiembre de 2020<sup>1</sup> la apoderada de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE allegó memorial de subsanación, en tiempo.

Indicó que, actuaba como Representante Legal para asuntos judiciales de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, tal y como se acreditó con el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó, razón por la que solicitó tener por contestada oportunamente la demanda y pronunciarse sobre el llamado en garantía efectuado a la aseguradora.

Revisadas las presente diligencias, el Despacho observa que la entidad demandada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE fue notificada de la admisión de la demanda interpuesta en su contra, mediante correo electrónico el día 11 de marzo de 2019, conforme constancia obrante en el expediente (fl. 179 y 185 C-1), en consecuencia, los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP vencían el 23 de abril de 2019 y los 30 días de que trata el artículo 172 de CPACA vencían el 7 de junio de 2019 incluyendo el día 25 de abril 2019 que hubo cese de actividades por parte de la Rama Judicial, y teniendo en cuenta que la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE contestó la demanda el 6 de junio de 2019, es claro que fue presentada dentro del término legal. (fl 279 c-1).

---

<sup>1</sup> Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada, como consta en la anotación de estados de la página de la rama judicial<sup>1</sup>.

## I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada sustentó su petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, en los siguientes términos:

- Manifestó que, el objeto de la Litis se centra en la muerte de LUIS ALBERTO FAJARD BERNAL atribuida a la atención médica suministrada durante los días 1 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2016
- Que de acuerdo a la narración fáctica plasmada en la demanda, se adujo que presuntamente se presentaron omisiones y actos negligentes en la atención brindada al señor de LUIS ALBERTO FAJARD BERNAL por parte de las instituciones hospitalarias.
- En esa medida indicó que, la aseguradora Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 02219747/0 en la modalidad claims made

Adujo que, cuando la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE se notificó la presente demanda estaba vigente la póliza. Igualmente, se encontraba vigente al momento de la presentación de la conciliación por parte del damnificado ante la Procuraduría General de la Nación.

## II CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### III- Caso concreto

Revisada la **póliza nro. 022191747/0** se advierte que como tomador y asegurado figura la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y como beneficiarios terceros usuarios de los servicios profesionales.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 022191747/0 se observa:

*“(…)  
AMBITO TEMPORAL*

*Claims made*

*Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contados a partir de 15 de junio de 2020 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable*

*Interés asegurado*

*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados. (…)”*

Visto lo anterior, la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE suscribió la póliza nro. **022191747/0** con la aseguradora Allianz Seguros S.A. en la modalidad claims made.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

la póliza No. **022191747/0**, tenía una vigencia del 30 de noviembre 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018 y como quiera que la parte accionante, **en este caso el damnificado** radicó conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2018 (fol 168c-1), el Despacho encuentra que la reclamación se realizó en vigencia del contrato de seguro, pues su vigencia era a partir del 30 de noviembre 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018, **razón suficiente para aceptar el llamado en garantía.**

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda respecto de la demandada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en los términos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE respecto de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y el vínculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. **022191747/0**, por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO: Por Secretaría,** NOTIFICAR de manera personal el contenido del presente auto a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**

**CUARTO:** La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, como apoderada de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

**SEXTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [juridica@procardiohcc](mailto:juridica@procardiohcc.com)  
[notificacionesjudiciales0073@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales0073@sura.com.co) [smilenay7@hotmail.com](mailto:smilenay7@hotmail.com)  
[luz.elena.bernal@hotmail.com](mailto:luz.elena.bernal@hotmail.com) [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@convida.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convida.com.co) [hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co](mailto:hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co)  
[juridica@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:juridica@esehospital-lapalma.gov.co) [contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[hospitalpacho@hospipacho.gov.co](mailto:hospitalpacho@hospipacho.gov.co) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[gerencia@procardiohcc.com](mailto:gerencia@procardiohcc.com)  
[direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co) [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)  
[direccion.general@hospitalcardiovascular.com](mailto:direccion.general@hospitalcardiovascular.com) [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[juridica@procardiohcc.com](mailto:juridica@procardiohcc.com) [jefe.juridico@procardiohcc.com](mailto:jefe.juridico@procardiohcc.com) [gerencia@hospipacho.gov.co](mailto:gerencia@hospipacho.gov.co)  
[judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co) [luisleal.lac@gmail.com](mailto:luisleal.lac@gmail.com) [contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[mifabal32@gmail.com](mailto:mifabal32@gmail.com) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co) [notienecorreo@allianz.co](mailto:notienecorreo@allianz.co)  
[conciliacionesprimasmars@marsh.com](mailto:conciliacionesprimasmars@marsh.com) [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[indemnizaciones@allianz.co](mailto:indemnizaciones@allianz.co) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

*A.M.R*

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf97bb62ab4ed9e17d10f88f1dee3b6cffa091fff229f9019cf8beed8c5b661**

Documento generado en 21/07/2021 09:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018 - 248-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUS HELENA BERNAL TRIANA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - CUNDINAMARCA formuló llamamiento en garantía a la empresa aseguradora Allianz Seguros S.A y la aseguradora Equidad Seguros (fl. 344 c. principal).

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA para que precisara si las pólizas no 1001.401.075 y No. AA001427 tenían una modalidad claims made, o en su defecto, debía indicar por qué motivo resultaba válido el llamamiento con fundamento en las pólizas aportadas, que amparaban la atención medica desde el 27 de marzo de 2018 hasta 8 de marzo de 2019 y 9 de marzo de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, respectivamente.

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2020<sup>1</sup> el apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA allegó memorial de subsanación, en tiempo.

**I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2015 el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA aseguró que, en el clausulado de cada póliza se demostró la modalidad CLAIMS MADE.

Agregó que, la modalidad CLAIMS MADE no amparaba la atención medica prestada del 27 de marzo de 2018 al 8 de marzo de 2019, sino por el contrario, amparaba las reclamaciones judiciales que se realizaran en ese periodo de tiempo, reclamaciones que fueron puestas en conocimiento de cada una de las empresas de seguros.

**II CONSIDERACIONES**

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la*

---

<sup>1</sup> Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada, como consta en la anotación de estados de la página de la rama judicial<sup>1</sup>.

*existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamado a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

### III- Caso concreto

La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA indicó que, la aseguradora Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 22250402 en la modalidad claims made.

Adujo que, la primera reclamación se llevó por los accionantes a cabo el 18 de junio de 2018, razón por la que la demandada mediante oficio no 721 del 18 de junio de 2018 informó a la aseguradora de dicha solución.

Frente a la aseguradora Equidad Seguros indicó que, la aseguradora expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA001427 en la modalidad claims made.

Precisó que, la primera reclamación se llevó por los accionantes a cabo el 18 de junio de 2018, razón por la que la demandada mediante oficio no 1001.401.075 del 25 de abril de 2019 informó a la aseguradora de dicha solución.

Revisada la **póliza nro. AA001427** se advierte que como tomador y asegurado figura el Hospital San Rafael de Pacho y como beneficiarios terceros usuarios de los servicios profesionales.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza AA001427 se observa:

*“(...) COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO*

*Responsabilidad civil de clínicas y hospitales  
Predios labores y operaciones  
Responsabilidad Civil Médica  
Responsabilidad civil Estudiantes ...  
Responsabilidad Civil de Personal Paramédico  
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos  
Materiales Médicos, quirúrgicos Drogas o medicamentos  
Gastos de defensa Judicial y extrajudicial.(...)”  
8. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES  
(...)  
Modalidad Claims Made Retroactividad por dos años máximo*

En las condiciones generales del contrato el Juzgado observa lo siguiente:

*“(...) A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:*

*Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/ asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.*

*Igualmente, bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo*

*F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:*

*Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/ asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial (proceso civil), como de manera extrajudicial (descargos en secretaria de salud,*

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

*requerimientos a superintendencia, y similares), los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado*

*.1 LIMITE TEMPORAL*

*El presente seguro, no cubre eventos ocurridos antes de la fecha de iniciación de vigencia de la presente póliza, por los que se pueda imputar responsabilidad civil al asegurado, aunque la reclamación por las consecuencias se presente dentro de la vigencia (...)*

En cuanto a la **póliza nro. 22250402** se advierte que como tomador y asegurado figura el Hospital San Rafael de Pacho y como beneficiarios terceros afectados

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 22250402 se observa:

*“(...)  
AMBITO TEMPORAL*

*Claims made*

*Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contados a partir de febrero de 2013 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable*

*Interés asegurado*

*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados. (...)*

El despacho observa que, frente **la póliza AA001427** el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA suscribió dicha póliza con la aseguradora Equidad Seguros S.A. en la modalidad claims made.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. **AA001427**, tenía una vigencia del 9 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 con retroactividad por dos años, y como quiera que la parte demandante, en este caso, el damnificado radicó conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2018 (fol 168c-1), el Despacho encuentra que la reclamación se realizó en vigencia del contrato de seguro, pues tenía efectos retroactivos por máximo dos años.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza No. AA001427.

En relación con la **póliza 22250402**, el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA suscribió dicha póliza con la aseguradora Allianz Seguros S.A. en la modalidad claims made.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 22250402, tenía una vigencia del 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018 y como quiera que la parte demandante, en este caso, el damnificado radicó conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2018 (fol 168c-1), el Despacho encuentra que la reclamación se realizó en vigencia del contrato de seguro pues su vigencia era a partir del 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018.

Así mismo, se observa reclamación efectuada por E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA mediante oficio 1000.0722 del 21 de junio de 2018 dirigida a “Allianz Seguros S.A.” por lo que es dable concluir que es procedente el llamado en garantía, bajo la modalidad clais made al tenor del artículo 4° de la Ley 389 de 1997.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA contra la empresa ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, respecto del vínculo contractual soportado en la Póliza de Seguro nro. AA001427, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA respecto de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y el vinculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. 22250402, por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** el contenido del presente auto a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.

**CUARTO:** La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor **MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA**, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

**SEXTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [juridica@procardiohcc](mailto:juridica@procardiohcc.com)  
[notificacionesjudiciales0073@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales0073@sura.com.co) [smilenay7@hotmail.com](mailto:smilenay7@hotmail.com)  
[luz.elena.bernal@hotmail.com](mailto:luz.elena.bernal@hotmail.com) [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@convida.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convida.com.co) [hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co](mailto:hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co)  
[juridica@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:juridica@esehospital-lapalma.gov.co) [contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[hospitalpacho@hospipacho.gov.co](mailto:hospitalpacho@hospipacho.gov.co) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[gerencia@procardiohcc.com](mailto:gerencia@procardiohcc.com)  
[direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co) [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)  
[direccion.general@hospitalcardiovascular.com](mailto:direccion.general@hospitalcardiovascular.com) [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[juridica@procardiohcc.com](mailto:juridica@procardiohcc.com) [jefe.juridico@procardiohcc.com](mailto:jefe.juridico@procardiohcc.com) [gerencia@hospipacho.gov.co](mailto:gerencia@hospipacho.gov.co)  
[judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co) [luisleal.lac@gmail.com](mailto:luisleal.lac@gmail.com) [contactenos@esehospital-lapalma.gov.co](mailto:contactenos@esehospital-lapalma.gov.co)  
[lapalma.gov.co](mailto:lapalma.gov.co) [mclabogados.2020@hotmail.com](mailto:mclabogados.2020@hotmail.com) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co)  
[mifabal32@gmail.com](mailto:mifabal32@gmail.com) [juridica@hospipacho.gov.co](mailto:juridica@hospipacho.gov.co) [notienecorreo@allianz.co](mailto:notienecorreo@allianz.co)  
[conciliacionesprimasmars@marsh.com](mailto:conciliacionesprimasmars@marsh.com) [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com)  
[indemnizaciones@allianz.co](mailto:indemnizaciones@allianz.co) [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00  
REPARACIÓN DIRECTA

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)  
[servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

*A.M.R*

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d9d7883b242524bb08c0fd1170a2f788a63ece7927e22f605c0896eb4ace174**

Documento generado en 21/07/2021 09:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**